



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00197 00
DEMANDANTE: JOSE WEIMAR MARIN CORREA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
INTERVINIENTES: GUILLERMO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ y NORA LUZ VARGAS.

En el presente proceso ordinario laboral, se encuentra la contestación de la demanda de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la cual se incorpora al plenario, una vez efectuado el estudio de la misma, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconocerá personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A. al abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. 267.511 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública N° 832 del 4 de junio de 2020 (Fl. 127 y siguientes Documento 5).

Por otra parte, a propósito de lo reseñado en artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS, se encuentra la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando en todo caso el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Conforme a lo planteado, se verifica que en la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. se hace referencia a la necesidad de integrar el contradictorio con los señores GUILLERMO VELASQUEZ ALVAREZ y NORA LUZ VARGAS, quienes se reconocen como PADRES de la afiliada fallecida, en calidad de intervinientes AD-EXCLUDEMDUN, lo anterior con el fin de garantizarles el debido proceso y derecho de defensa, por cuanto también se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivencia, e indica además que su representada tiene como datos de ubicación de los aquí solicitados los siguientes: "Señora NORA LUZ VARGAS, KR 29 26 28, BR PATIO BONITO, TEL 3206188066 3217314456, URRAO ANTIOQUIA".

Por lo anterior, en los términos del artículo 63 del CGP, se ordena la integración en calidad de intervinientes excluyentes con los señores GUILLERMO VELASQUEZ ALVAREZ y

NORA LUZ VARGAS, en calidad de padres de la causante.

Por lo anterior, se requiere tanto al apoderado de COLFONDOS S.A. quien cuenta con los datos de notificación de los integrados al contradictorio como a la apoderada de la parte demandante, con los datos señalados en el presente auto, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, a la dirección reportada en la misma demanda, allegando constancia a este Despacho.

Por otra parte, el apoderado de Colfondos en su contestación solicita que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. exhiba y remita con destino al plenario toda la documentación relacionada con la solicitud de pago de suma adicional e investigación realizada con ocasión al fallecimiento de la señora FRANCY MILENA VELASQUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 1.048.014.019 prueba está que se hace necesaria, para que el despacho conozca todo el trámite de la investigación y que está en poder de la referida entidad e informa que la documental puede ser requerida en la Carrera 10 No. 16-39 de la ciudad de Bogotá y en la Av. Dorado # 68B -31 Torre 2 Dirección Torre Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com .

En consecuencia, se decreta de oficio de conformidad con las facultades previstas en los artículos 48 y 54 del CPTYSS, exhortar a que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. para que allegue lo citado en el párrafo anterior en el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

Por lo anterior, no podrá accederse a las solicitudes del apoderado de la parte accionante de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia, toda vez que no se ha integrado en debida forma el contradictorio en el presente asunto, lo cual depende en gran medida de su gestión para efectuar las notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, este Despacho considera que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en representación de PROTECCIÓN S.A. al abogado JHON WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la T.P. 267.511 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido mediante escritura pública N° 832 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. ORDENAR la integración en calidad de intervinientes excluyentes con los señores GUILLERMO VELASQUEZ ALVAREZ y NORA LUZ VARGAS, en calidad de padres de la causante, por las razones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR tanto al apoderado de COLFONDOS S.A. quien cuenta con los datos de notificación de los integrados al contradictorio como a la apoderada de la parte demandante, con los datos señalados en el presente auto, realizar las gestiones tendientes a la notificación de la demanda, auto admisorio y el presente auto que ordena integrar el contradictorio, esto es, enviando las respectivas comunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTYSS, a la dirección reportada en la misma demanda, allegando constancia a este Despacho.

QUINTO. EXHORTAR a que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. para que allegue lo citado en el presente auto en el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996. Líbrese y envíese el oficio por Secretaría.

SEXTO. NO ACCEDER a las solicitudes del apoderado de la parte accionante de fijar fecha para que tenga lugar la audiencia, toda vez que no se ha integrado en debida forma el contradictorio en el presente asunto, lo cual depende en gran medida de su gestión para efectuar las notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

OF2

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 198 del 24 de
noviembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria